

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

RESOLUCION No

0201 29 JUL 2020

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por R.B. MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S con identificación tributaria No 900825151-1, en contra de la Resolución No 0134 de fecha 30 de abril de 2020”

La Directora General (E) de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0134 de fecha 30 de abril de 2020, se decreta el desistimiento de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y Permiso de Vertimientos en beneficio del establecimiento denominado R.B. MULTISERVICIOS INTEGRALES SEDE LA LOMA 2, ubicado en el Corregimiento de La Loma jurisdicción del Municipio de El Paso Cesar, presentada por R.B. MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S con identificación tributaria No 900825151-1.

Que el día 7 de mayo de 2020 y encontrándose dentro del término legal, RAMIRO BONELO TRUJILLO identificado con la C.C. No 12.192.523, actuando en calidad de representante legal de R.B. MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S con identificación tributaria No 900825151-1, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que en el citado acto administrativo se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y Permiso de Vertimientos en beneficio del establecimiento denominado R.B. MULTISERVICIOS INTEGRALES SEDE LA LOMA 2, ubicado en el Corregimiento de La Loma jurisdicción del Municipio de El Paso Cesar, presentada por R.B. MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S con identificación tributaria No 900825151-1, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

PARAGRAFO: Informar a R.B. MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S con identificación tributaria No 900825151-1, que las descargas de aguas residuales sobre alcantarillado público no requieren permiso de vertimientos, pero el usuario debe efectuar el tratamiento técnico de dichas aguas residuales y cumplir con la norma de vertimiento al alcantarillado (resolución No 631 de 2015 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquella que la modifique, sustituya o adicione), salvo que en ejercicio de lo normado en el artículo 14 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se contrate entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento, siempre y cuando el prestador tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CGJ-A-231- 2019.”

Que en el escrito recurrente se manifiesta lo que a continuación se indica:

“En atención a la resolución de la referencia quiero hacer uso de mi derecho a pedir su reconsideración en el permiso solicitado, por error envié el certificado de tradición y libertad

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e´ Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 0201 de 29 JUL 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por R.B. MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S con identificación tributaria No 900825151-1, en contra de la Resolución No 0134 de fecha 30 de abril de 2020.

2

de otro inmueble, quiero subsanar el impase adjuntando a la presente el certificado actualizado del predio de la loma de calenturas.

Sobre el tema del vertimiento de las aguas siempre he sido cumplidor de lo que manda la ley al respecto, tomando las muestras de las aguas residuales y cumplimos con la norma de vertimiento a la alcantarilla, pueden corroborarlo buscando el archivo CJA 030-013 en el cual aporté desde esa fecha los documentos que así lo comprueban.

Reitero mi buena disposición con todas sus indicaciones y pido por favor me permitan continuar con el proceso. Anexo al presente, certificado de libertad y tradición actualizado.”

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibidem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Los hechos que originan la impugnación que aquí se analiza son los siguientes:
 - a) El señor RAMIRO BONELO TRUJILLO identificado con la C.C. No 12.192.523, actuando en calidad de representante legal de R.B. MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S con identificación tributaria No 900825151-1, solicitó a Corpocesar Concesión de Aguas Subterráneas y Permiso de Vertimientos, en beneficio del establecimiento denominado R.B. MULTISERVICIOS INTEGRALES SEDE LA LOMA 2, ubicado en el Corregimiento de La Loma jurisdicción del Municipio de El Paso Cesar.
 - b) Mediante comunicación OF-CGJ-A-1145 del 12 de diciembre de 2019, con constancia de entrega el día 24 de diciembre de 2019, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo al peticionario que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal.
 - c) El usuario solicitó prórroga para allegar lo requerido, la cual fue concedida hasta el día 24 de febrero del año 2020.
 - d) Dentro de la información complementaria requerida por parte de la Corporación mediante oficio OF-CGJ-A-1145 del 12 de diciembre de 2019, se solicitó, entre otros documentos, el “**Certificado de Tradición y Libertad del predio con fecha de expedición no superior a tres meses**”.
 - e) El 25 de febrero de 2020 (de manera extemporánea), se dio respuesta a los requerimientos de información complementaria realizados por la Corporación, aportando Certificado de Tradición y Libertad de matrícula Inmobiliaria No 190-49674 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, correspondiente a un predio identificado como “URBANO – SIN DIRECCIÓN. PARTE DENOMINADA SAN PEDRO SUB URBANA. CASA”, ubicado en el municipio de Valledupar.
 - f) La solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos presentada a la entidad, se refieren a un establecimiento ubicado en el

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 0201 de 29 JUL 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por R.B. MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S con identificación tributaria No 900825151-1, en contra de la Resolución No 0134 de fecha 30 de abril de 2020.

3

corregimiento de La Loma de Calentura jurisdicción del municipio de El Paso Cesar y no en el municipio de Valledupar.

3. De lo anterior se colige sin mayores elucubraciones jurídicas, que en primer lugar la respuesta fue extemporánea y, en segundo término, la documentación que se aportó no correspondía a lo requerido.
4. El recurso presentado, es un reconocimiento expreso de lo que ya Corpocesar había advertido. El propio recurrente manifiesta que se equivocó, que no aportó lo que se le exigía y que por error envió el certificado de tradición y libertad de otro inmueble.
5. El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al peticionario, cuando no cumple con lo que se le requiere, dentro del término de ley.
6. El recurrente no puede pretender usar el mecanismo del recurso, para aportar lo que no allegó dentro del término legal o para responder los requerimientos. Para el efecto vale señalar que el honorable Consejo de Estado en la página web www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta1.asp, en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio :

“En los eventos en que ocurra el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA., es viable aceptar que la parte afectada cumpla con la carga o acto ordenado, en el momento de la interposición del respectivo recurso?”

El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano”.
(Subrayas fuera de texto)

7. Recuérdese que mediante comunicación OF-CGJ-A-1145 del 12 de diciembre de 2019, con constancia de entrega el día 24 de diciembre de 2019, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiéndole al peticionario que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. El usuario solicitó prórroga para allegar lo requerido, la cual fue concedida hasta el día 24 de febrero del año 2020. El usuario respondió de manera extemporánea (el 25 de febrero) y aportó documento que no corresponde a este proceso. Posteriormente el 7 de mayo de 2020, (más de dos meses después de haberse vencido el plazo), envía una comunicación manifestando que se equivocó y aporta lo que debió allegar dentro del plazo otorgado.
8. Bajo las premisas anteriores debe concluir el despacho, que el recurso de reposición tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para presentar lo que se dejó de aportar en el término legal. Por estas razones, no es procedente aceptar en este

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 0201 de 29 JUL 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por R.B. MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S con identificación tributaria No 900825151-1, en contra de la Resolución No 0134 de fecha 30 de abril de 2020.

4

- momento que se responda el requerimiento de información y documentación complementaria, aportando lo que debió allegarse dentro del término de ley.
9. A partir de la fecha de comunicación del oficio de requerimiento informativo, el peticionario contaba con el término de un mes para allegar lo requerido. Solicitó prórroga y le fue concedida. Para garantizar el debido proceso, fue debidamente enterado de la información y documentación complementaria que debía allegar, pero dejó vencer el término legal sin aportar lo requerido y la consecuencia lógica, natural, legal e imperativa es el desistimiento en los términos que se decretó. Así lo establece el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015 según el cual, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
 10. En cumplimiento de la norma supra-dicha, la decisión que debe adoptar Corpocesar es la de negar el recurso y confirmar el desistimiento que fue decretado. El accionar que debe seguir el usuario, es presentar nuevamente la solicitud de concesión de aguas cumpliendo la totalidad de las exigencias legales.
 11. En lo atinente a la solicitud de permiso de vertimientos, nada tiene que aclarar, modificar, adicionar o revocar el despacho. Se le recuerda al recurrente, que mediante ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD" y en el artículo 13 de la citada ley se estableció que **"Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo"**. Es decir, para el establecimiento en citas no se requiere permiso de vertimientos. Por ese motivo, en la resolución recurrida se le informó a **" R.B. MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S con identificación tributaria No 900825151-1, que las descargas de aguas residuales sobre alcantarillado público no requieren permiso de vertimientos, pero el usuario debe efectuar el tratamiento técnico de dichas aguas residuales y cumplir con la norma de vertimiento al alcantarillado (resolución No 631 de 2015 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquella que la modifique, sustituya o adicione),...."**

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub. - Exámine se procederá a confirmar la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **0204** de **29 JUL 2020** por medio de la cual se desata impugnación presentada por R.B. MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S con identificación tributaria No 900825151-1, en contra de la Resolución No 0134 de fecha 30 de abril de 2020.

5

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada por R.B. MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S con identificación tributaria No 900825151-1 y Confirmar en todas sus partes la Resolución No 0134 de fecha 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de R.B. MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S con identificación tributaria No 900825151-1 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los **29 JUL 2020**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ
DIRECTORA GENERAL (E)

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Expediente No CGJ-A 231- 2019

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181